

CA de Santiago

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del considerando cuadragésimo tercero, y se tiene en su lugar además, presente:

PRIMERO: Que, son hechos pacíficos los siguientes:

a) Las operaciones que dieron curso a la presente acción se llevaron a cabo el día 29 de marzo de 2011, mediante compra y venta de acciones en la bolsa electrónica por intermedio de la demandada de autos.

b) El día 30 de octubre de 2014 la Superintendencia de Valores y Seguros sancionó al demandado de autos por las operaciones referidas anteriormente.

c) El día 10 de marzo de 2015 se presentó a distribución la demanda de autos.

d) Con fecha 7 de julio de 2015 se notificó la demanda de autos.

SEGUNDO: Que, la demandante sostiene que el plazo de prescripción empieza a correr una vez que la víctima se entera de los perjuicios causados, que en la especie sería al momento de darse a conocer la sanción impuesta por la autoridad a quienes intervinieron en las operaciones señaladas.

Al respecto, sin perjuicio que la demandante es una inversionista, denominada, institucional, con equipos en mesas de dinero que estudian y se informan diariamente tanto de las operaciones financieras como del comportamiento del mercado, claramente es más sofisticada que la de inversionistas particulares o individuales, razón por la cual no resulta verosímil que se haya enterado recién de las operaciones una vez que la



entonces SVS, hoy CMF, sancionó a los intervinientes en las referidas operaciones. A entender de esta Corte el plazo de prescripción comienza a contarse desde el momento que ocurrieron los hechos, esto es desde el día 29 de marzo de 2011.

TERCERO: Que, por otro lado, la demandante sostiene que la interrupción de la prescripción se produciría con la sola presentación de la demanda.

Sobre el particular cabe hacer presente que la prescripción es una institución creada por el legislador para dar certeza jurídica a las partes, razón por la cual solo puede interrumpirse una vez que las partes hayan tomado conocimiento de la intención de la contraparte de ejercer las acciones de las que es titular. Cuestión que inequívocamente se produce con la notificación de la demanda. Así, la prescripción en estos autos se interrumpió el día 7 de julio de 2015.

CUARTO: Que, por último, tratándose de responsabilidad extracontractual, el artículo 2.332 del Código Civil dispone: “*Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.*”

En la especie, cabe señalar que entre 29 de marzo de 2011, momento de ocurridos los hechos y el día 7 de julio de 2015, día en que se notificó la demanda, pasaron más de cuatro años, razón por la cual esta Corte comparte lo resuelto por el Tribunal *a quo* en la resolución impugnada.

Y conforme, además, a lo dispuesto en artículos 169 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma, sin costas**, la sentencia de 23 de octubre de 2017, pronunciada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-5436-2015.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Rol Ingreso Civil N°353-2018

Pronunciada por la Tercera de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich y el abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.